



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-687/2025

PARTE ACTORA: MARTÍN EDMUNDO AGUIRRE ÁVALOS¹

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO³

Ciudad de México, seis de agosto de dos mil veinticinco⁴

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **INE/CG573/2025** del Consejo General de INE.

I. ANTECEDENTES

Del escrito presentado por la parte actora y de las constancias del expediente, se advierten los hechos siguientes:

1. Jornada electoral. En el contexto del proceso electoral extraordinario para elegir diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, el uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, en el cual, la parte actora aduce haber participado como candidato a juez de distrito en materia mixta por el decimoséptimo circuito en el distrito judicial 2 en el Estado de Chihuahua.

2. Sumatoria y asignación. En su oportunidad, el Consejo General del INE, aprobó el acuerdo **INE/CG573/2025**⁵ en que se emitió la sumatoria nacional de la elección de personas juzgadoras y se

¹ En adelante *parte actora* o *parte accionante*.

² En lo sucesivo CG del INE o autoridad responsable o *responsable*.

³ Secretariado: Rosa Iliana Aguilar Curiel y Lucía Garza Jiménez. Colaboró: Héctor Guadalupe Bareño García.

⁴ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

⁵ En sesión de quince de junio y que se reanudó el veintiséis de junio siguiente.

SUP-JIN-687/2025

realizó la asignación a quienes obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria y que ocuparán los cargos de juezas y jueces de los juzgados de distrito en el marco del proceso PEEPJF.

3. Juicio de inconformidad. El dos de julio, la parte actora presentó demanda de juicio de inconformidad -a través de la plataforma juicio en línea-.

4. Registro y turno. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta ordenó registrar e integrar el **expediente SUP-JIN-687/2025**, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Escrito de tercero interesado. El once de julio, Luis Eduardo Rivas Martínez, en su carácter de juez electo en materia mixta en el distrito judicial 01 del decimoséptimo circuito, presentó escrito a fin de comparecer como tercero interesado al presente juicio.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir a trámite el medio de impugnación, y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación señalado en el rubro, porque se trata de un juicio de inconformidad promovido contra la asignación a las personas que obtuvieron el



mayor número de votos y que ocuparán los cargos de personas juzgadoras de distrito, específicamente por lo que ve a la materia mixta del distrito judicial 02 en el decimoséptimo circuito con sede en Chihuahua, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.

SEGUNDA. Improcedencia del escrito de tercero interesado. Esta Sala Superior estima que se debe tener por no presentado el escrito de Luis Eduardo Rivas Martínez, pues con independencia del posible derecho incompatible con la parte actora, de su análisis se advierte que su promoción resulta extemporánea como se precisa a continuación.

a) Marco jurídico.

El artículo 17, párrafo cuarto, en relación con el párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, establece que la autoridad que recibe un medio de impugnación lo hará del conocimiento público mediante cédula que fije en los estrados o por cualquier otro procedimiento, durante setenta y dos horas, plazo dentro del cual podrán comparecer los terceros interesados, por escrito que reúna los requisitos establecidos en el propio ordenamiento jurídico.

Asimismo, el artículo 19, párrafo 1, inciso d) de la misma Ley, prevé que la Magistratura Instructora, en su proyecto de sentencia propondrá al Pleno, tener por no presentado el escrito de tercero interesado cuando comparezca en forma extemporánea, entre otros supuestos jurídicos.

b) Caso concreto

SUP-JIN-687/2025

En el caso, de las constancias que integran el expediente se advierte que a las dieciocho horas del tres de julio se hizo del conocimiento público, mediante cédula fijada en estrados electrónicos del Instituto Nacional, la presentación de la demanda que dio origen al presente juicio, para que, en el plazo de setenta y dos horas contadas a partir de su fijación, comparecieran las tercerías interesadas, como consta en la cédula correspondiente.

En consecuencia, el plazo concedido para la presentación del escrito de tercero interesado transcurrió desde ese momento hasta la misma hora del seis de julio siguiente.

No obstante, el escrito de tercero interesado se presentó a través de la plataforma de juicio en línea el once de julio, por lo que resulta claro que fue presentado de manera extemporánea.

TERCERA. Causal de improcedencia. La autoridad responsable al emitir su informe circunstanciado hace valer la causal de improcedencia relativa a la inviabilidad de los efectos pretendidos, ya que, en su concepto, la pretensión de la parte actora no puede ser alcanzada derivado de que ya se realizó la asignación paritaria de cargos, con base en criterios aprobados y firmes de los cuales no es posible retrotraer sus efectos.

Dicha causal debe desestimarse porque la materia de controversia respecto a si la asignación realizada fue apegada a Derecho o no, será materia del análisis de fondo que realice esta autoridad jurisdiccional.

CUARTA. Requisitos de procedencia. El juicio que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos



4, párrafo 2; 7, 8, 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios:

4.3. Requisitos generales

a) **Forma.** La demanda se presentó haciendo constar el nombre y firma electrónica de la parte actora, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que basa su impugnación, los agravios, así como los preceptos legales presuntamente vulnerados.

b) **Oportunidad.** El requisito se tiene por cumplido porque el acuerdo impugnado fue aprobado por el Consejo General del INE el veintiséis de junio y publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de julio, por lo que, si la demanda fue presentada el dos de siguiente, es evidente su oportunidad.

c) **Legitimación e interés jurídico.** Se tiene por acreditado el requisito, porque la parte actora comparece por su propio derecho y en su carácter de candidato al cargo de juez de distrito en materia mixta en el 02 distrito judicial, para el Circuito Decimoséptimo, en el Estado de Chihuahua. Asimismo, manifiesta que el acuerdo INE/CG573/2025 impugnado lesiona su derecho político electoral a ser votado en el proceso electoral en que participó.

d) **Definitividad.** Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla algún juicio o recurso que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

4.4. Requisitos especiales

SUP-JIN-687/2025

La demanda también cumple con los requisitos especiales⁶, como se ve a continuación.

a) **Señalamiento de la elección que se impugna.** Este requisito se reúne, porque la parte actora señala en forma concreta que la elección que impugna es la de personas juzgadoras de distrito en materia mixta, en el distrito judicial 02 para el decimoséptimo circuito, con sede en Chihuahua.

b) **Mención individualizada de la declaración de validez.** Toda vez que la impugnación se centra en la presunta indebida asignación de cargos judiciales de la elección en la contendió, la parte promovente no señala el acta de cómputo de entidad federativa que controvierte; sin embargo, sí precisa el acuerdo del INE que le causa perjuicio, con lo que se debe tener por cumplido.

c) **La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas.** Al no centrar su impugnación en la nulidad de votación o elección derivado de los resultados que arrojó el cómputo de entidad federativa correspondiente, este requisito no es necesario colmarse.

QUINTA. Estudio de fondo.

5.1. Pretensión, agravios, litis y metodología.

La **pretensión** de la parte actora es que se revoque la asignación realizada por la responsable respecto de las personas juzgadoras de distrito en materia mixta en Chihuahua, específicamente la relativa a **Luis Eduardo Rivas Martínez**, y se le designe como ganador de esa elección.

⁶ En términos del artículo 52, párrafo 1, de la Ley de Medios.



Para ello, la parte actora argumenta que la responsable generó confusión respecto de la cantidad de cargos a elegir en los distritos de Chihuahua en materia mixta, porque el Senado de la República determinó que serían tres juzgados de distrito con residencia en Chihuahua y dos con residencia en Ciudad Juárez, es decir, que, según el sorteo realizado por el órgano legislativo, debían elegirse únicamente dos cargos en el distrito uno y tres en el segundo distrito. Por tanto, señala que, en el caso, debe inaplicarse el acuerdo INE/CG2362/2024 en que se aprobó el marco geográfico y estar un lugar al distrito uno para que le sea asignado al dos.

Además, sostiene que hay incertidumbre respecto del criterio que aplicó la responsable al realizar la asignación, esto es, si tomó en cuenta la cantidad de votos obtenida en todo el circuito judicial o solo en el distrito. En su concepto, la asignación realizada por la autoridad responsable fue indebida y debieron otorgarse los cargos a personas distintas en ambos distritos atendiendo a la votación obtenida en todo el circuito.

Específicamente en lo que a él concierne, señala que, toda vez que al ser cinco los cargos competidos, correspondían tres a las mujeres y dos a los hombres y tomando en cuenta que él obtuvo la segunda votación más alta en todo el circuito se le debió asignar un lugar.

En ese sentido, la *litis* consiste en determinar si la asignación de personas juzgadoras fue apegada a Derecho o no.

Por cuestión de **método**, los agravios se analizarán de manera conjunta dada su estrecha relación, sin que ello le cause agravio a

SUP-JIN-687/2025

la parte actora porque lo trascendente es que esta Sala Superior analice todos los motivos de inconformidad que se plantean.⁷

5.2. Decisión

Esta Sala Superior considera que son **infundados e inoperantes** los agravios, en atención a lo siguiente.

a) Marco normativo.

El veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del referido Instituto emitió en sesión extraordinaria el acuerdo por el que se aprueba el Marco Geográfico Electoral que se utilizaría en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, referente a la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

En dicho acuerdo -INE/CG2362/2024- determinó que, en relación con las juezas y jueces de distrito, la elección se realizará por circuito judicial.

Posteriormente, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG62/2025, mediante el cual, actualizó la conformación de los distritos judiciales en que se dividirían varios circuitos judiciales, para obtener un mayor equilibrio de personas electoras al interior de esas unidades geográficas.

Respecto de la metodología para la asignación de cargos, el INE aprobó el acuerdo INE/CG65/2025⁸, en el que determinó los criterios

⁷ Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

⁸ Confirmado por sentencia SUP-JDC-1284/2025 y acumulados.



para garantizar el principio de paridad de los géneros en el proceso electoral extraordinario del poder judicial de la federación 2024-2025.

En dicho acuerdo, definió un criterio aplicable para la asignación de cargos de magistraturas de circuito y juzgados de distrito en aquellas demarcaciones judiciales cuyo marco geográfico se conformara por más de un distrito judicial electoral; dicho criterio se hizo consistir en las fases siguientes:

1. Se conformarán dos listas, una de mujeres y otra de hombres, separados por especialidad en cada distrito judicial electoral, las cuales se ordenarán conforme al número de votos obtenidos, en orden descendente.
2. La asignación se realizará de manera alternada entre las mujeres y los hombres más votados **en el distrito judicial electoral** por especialidad, iniciando en todos los casos por mujer.
3. En los distritos judiciales electorales que consideren una sola vacante de determinada especialidad, podrá ser asignado inicialmente el hombre o la mujer con el mayor número de votos obtenidos, salvo en aquellos casos en los que se asigne un mayor número de hombres en los cargos que conforman el distrito judicial electoral. En este supuesto, el espacio será asignado a la mujer que hubiera obtenido el mayor número de votos en la especialidad correspondiente. Esta regla no se aplicará en el caso de que una mujer haya obtenido el mayor número de votos en la especialidad con una sola vacante dentro del circuito judicial.
4. Una vez realizada la asignación de cargos en los distritos judiciales electorales, el INE verificará que se cumpla el

principio de paridad de género en cada especialidad del circuito judicial. En aquellos casos en los que exista un mayor número de hombres en los cargos por especialidad que conforman el circuito electoral, se procederá a asignar a las mujeres que hubieran obtenido el mayor número de votos en proporción a los recibidos en su distrito judicial electoral hasta alcanzar la paridad en la especialidad del circuito electoral correspondiente.

5. La distribución de mujeres y hombres electos por cada circuito y distrito judicial debe ser paritaria, en su vertiente horizontal, es decir, del total de especialidades de cada distrito, como de manera vertical, a saber, del total de vacantes de cada especialidad dentro del circuito judicial, a fin de que en la totalidad del circuito judicial se garantice la paridad de género.
6. En ningún circuito o distrito judicial podrán resultar electos más hombres que mujeres, más allá de una diferencia de uno considerando los números noes; sin embargo, en el caso de que resulten electas más mujeres que hombres, sí podrá haber una distancia de más de uno, en cumplimiento al principio de paridad flexible.

b) Caso concreto

La parte actora sostiene que la responsable ha generado confusión respecto de la cantidad de cargos a elegir en los dos distritos judiciales de Chihuahua, por lo que se debe inaplicar el acuerdo **INE/CG2362/2024**, en que estableció que, para el Decimoséptimo Circuito con sede en dicha entidad federativa, para el distrito judicial 1 se elegirían tres personas juzgadoras en materia mixta y en el distrito 2, se elegirían dos cargos.

Para este órgano jurisdiccional, los agravios resultan **inoperantes** porque el marco geográfico electoral fue aprobado de forma anticipada al proceso electoral y estuvo disponible públicamente, lo cual garantizó que las candidaturas tuvieran conocimiento oportuno sobre la configuración distrital y número de cargos en disputa.

En efecto, el Consejo General del INE emitió los acuerdos INE/CG2362/2024 e INE/CG62/2025 por los que aprobó y ajustó el marco geográfico electoral para la elección judicial, respectivamente, en donde, para el caso específico del circuito decimoséptimo correspondiente a Chihuahua, se previeron dos distritos judiciales y las candidaturas que por materia se elegirían en cada uno de ellos, tal como se observa a continuación.



Como se advierte, para el decimoséptimo circuito se previó la creación de dos distritos electorales y, específicamente para la materia mixta, se dijo que se elegirían tres personas juzgadoras de distrito en el distrito 01, mientras que para el distrito 02 se elegirían solo dos cargos.

SUP-JIN-687/2025

A través de los referidos instrumentos, el INE definió que los circuitos judiciales —coincidentes con las 32 entidades federativas— se dividirían, para efectos estrictamente electorales, en distritos judiciales electorales, a fin de facilitar la organización del proceso y permitir que en cada porción territorial la ciudadanía pudiera votar por el mayor número posible de cargos jurisdiccionales con diferentes especialidades.

En ese contexto, los distritos judiciales electorales fueron concebidos como una herramienta operativa legítima, establecida desde el inicio del proceso electoral extraordinario, cuyo objetivo fue permitir una distribución equitativa de cargos y asegurar condiciones homogéneas de participación en todo el país.

Asimismo, el acuerdo INE/CG62/2025 precisó que, por cada especialidad, se priorizaría la asignación en estos distritos hasta cubrir el número total de cargos a elegir, atendiendo a principios como la accesibilidad, la amplitud en las especialidades y la proporcionalidad en el número de electores entre conglomerados.

Esto confirma que la figura impugnada por el promovente respondió a una decisión técnica, legal y previa, destinada a viabilizar el cumplimiento de los fines constitucionales del proceso electoral.

Además, una vez efectuadas las modificaciones, **se declaró la definitividad del Marco Geográfico Electorales** con la finalidad de brindar certeza a la ciudadanía y a los diferentes actores que participarán en el PEEPJF, sobre el espacio geográfico en que se realizaría la organización y la contienda electoral de los diversos cargos del PJJ.⁹

⁹ Acuerdo que fue confirmado mediante sentencia emitida en los juicios SUP-JDC-1269/2025, SUP-JDC-1273/2025, SUP-JDC-1281/2025 Y SUP-JDC-1285/2025, ACUMULADOS



Por otro lado, mediante acuerdo INE/CG65/2025, por el que se determinaron los criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el proceso electoral extraordinario del PJJF 2024-2025 y aprobado por la responsable el diez de febrero, se establecieron diversos criterios a tomar en consideración al momento de las asignaciones.

En concreto, la distribución de distritos judiciales electorales fue un elemento relevante para determinar los criterios que se seguirían al momento de llevar las asignaciones, pues atendiendo al número de éstos, se implementarían pasos específicos.

Ahora bien, atendiendo a tales previsiones, es viable concluir que la cantidad de candidaturas a elegirse en cada uno de los distritos judiciales del decimoséptimo circuito fue establecida de manera previa, incluso a la celebración de la jornada electoral, sin que exista elementos que permitan advertir que la parte actora los haya controvertido, de ahí que deba tenerse como tácitamente consentido.

En consecuencia, la pretensión de la parte actora de cuestionar en esta etapa dichos criterios, implica negar disposiciones y lineamientos previamente determinados, constituyendo un intento de soslayar las directrices bajo las cuales el propio promovente decidió participar.

En el mismo sentido, los argumentos tendentes a que se reste un juzgado mixto al distrito uno y se le dé al distrito dos resultan **inoperantes**, porque la pretensión de la parte actora consiste en que se modifiquen cuestiones relativas al marco geográfico utilizado para el PEEPJJF, mismas que se encuentran firmes.

SUP-JIN-687/2025

Por otra parte, el actor refiere que la responsable al realizar las asignaciones de los cargos violó los principios de certeza, legalidad y objetividad, porque no hay claridad respecto de la metodología que empleó al realizar las asignaciones y que, dado que él obtuvo el segundo lugar de hombres más votados en el circuito para el cual contendió, se le debió asignar un espacio.

Esta Sala Superior estima que el motivo de agravio deviene **infundado** por las razones que enseguida se explican.

En principio, es necesario precisar que, conforme a lo establecido en la Constitución es un derecho de la ciudadanía participar y ejercer el derecho a votar. De igual modo, se establece, por disposición constitucional, que el INE tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación en el proceso electoral, en este caso, del Poder Judicial de la Federación. A fin de instrumentar lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el INE, quien es la autoridad encargada de ello, ha emitido diversos acuerdos a fin de establecer los lineamientos a los que debe sujetarse este proceso electoral de personas juzgadoras.

Lo anterior, de conformidad con el párrafo quinto del artículo segundo transitorio del Decreto de reforma que facultó al Consejo General del INE para emitir los acuerdos necesarios para la organización y desarrollo del proceso electoral extraordinario a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables observando los principios constitucionales que rigen la materia electoral.

Ese mandato otorgó al INE la facultad expresa y directa para emitir los acuerdos que garanticen la correcta organización y desarrollo



del proceso electoral judicial, entre los que se encuentra la emisión de las reglas del citado procedimiento y la correspondiente determinación sobre la paridad y la vacancia; por lo que no se trata de una facultad derivada o inferida, sino de una competencia expresamente establecida por el constituyente permanente.

De igual forma, esta Sala Superior ha determinado que la facultad reglamentaria del INE le permite desarrollar y reglamentar las disposiciones establecidas en la Constitución y en las leyes generales dentro de su competencia, siempre que esté acotado al principio de reserva de ley, para evitar que esa facultad aborde materias reservadas a las leyes emanadas del Congreso de la Unión¹⁰.

En efecto, para la organización del proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras y proveer en la esfera administrativa a la observancia de todas las fases de este proceso electoral de reforma judicial, la Constitución Federal otorgó y la propia Convocatoria refrendó un amplio margen normativo y de actuación para que el INE, en ejercicio de sus atribuciones, ya sea a través de acuerdos generales, reglamentos y/o lineamientos, regulara todos los aspectos necesarios para concretar y ejecutar los pasos y acciones atinentes al inicio, desarrollo y conclusión del proceso comicial de la judicatura federal.

Por lo que, en esta fase de los cómputos respectivos y su correspondiente asignación de los cargos, el INE está en aptitud de realizar las actividades para la organización, desarrollo, cómputo y vigilancia del proceso electoral de personas juzgadoras y, en su caso, aprobar los acuerdos, lineamientos y formularios requeridos.

¹⁰ Ver sentencias emitidas en los juicios SUP-JDC-1235/2025, SUP-JDC-1284/2025, SUP-JDC-1379/2025, SUP-JDC-1569/2025, SUP-JDC-1579/2025 entre otras.

SUP-JIN-687/2025

En ese sentido, la responsable emitió el acuerdo INE/CG573/2025 en el cual estableció la sumatoria nacional de la elección de personas juezas y se realiza la asignación a quienes obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y que ocuparán los cargos de juezas y jueces de juzgados de distrito, en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de los diversos cargos del poder judicial de la federación 2024-2025.

En el caso, como ya se dijo, mediante el acuerdo INE/CG62/2025, la responsable aprobó ajustar el marco geográfico en el PEEPJF y, en lo que interesa, se determinó que para el Circuito XVIII correspondiente al Estado de Chihuahua, se crearían dos distritos judiciales electorales para elegir trece personas juzgadoras de distrito, distribuidas en los distintos cargos por competencia.

Así, la distribución quedó de la siguiente manera:

Distrito Judicial Electoral	Cargos por competencia Circuito Judicial XVII				Candidaturas
	Penal	Laboral	Mixto	Total	
1	3	1	3	7	42
2	3	1	2	6	36
Totales	6	2	5	13	78

Como se observa, específicamente para el distrito judicial 02 en la materia mixta -en que compitió el inconforme-, se previó elegir únicamente dos cargos.

Asimismo, respecto de la metodología empleada para realizar las asignaciones, se tiene que, al emitir el acuerdo INE/CG65/2025, la responsable estableció el procedimiento para llevar a cabo la asignación paritaria de los cargos a las personas ganadoras en la elección del PJF, conforme al marco normativo referido en párrafos precedentes.



En dicho acuerdo, está contemplado el “Criterio 2” relativo a la asignación de cargos de magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito en circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforma por dos o más distritos judiciales electorales -como acontece en el presente asunto-, en el cual, se estableció que la distribución de mujeres y hombres electos por cada circuito y distrito judicial debía ser paritaria, en su vertiente horizontal, es decir, del total de especialidades de cada distrito, como de manera vertical, a saber, del total de vacantes de cada especialidad dentro del circuito judicial, a fin de que en la totalidad del circuito judicial se garantice la paridad de género.

Para ello, se previó la conformación de dos listas, una de mujeres y otra de hombres, por especialidad en cada distrito judicial electoral, las cuales se deberían ordenar conforme al número de votos obtenidos, en orden descendente.

Asimismo, se señaló que la asignación debía realizarse de manera alternada entre las mujeres y los hombres **más votados en el distrito por especialidad**, iniciando en todos los casos por mujer.

Ahora bien, en el acuerdo **INE/CG573/2025** impugnado, la responsable procedió a realizar la asignación de candidaturas para el Decimoséptimo Circuito Judicial con sede en el Estado de Chihuahua, en donde como ya se dijo, para el distrito uno en la materia mixta, se debían escoger tres personas juzgadoras, mientras que, para el distrito dos en la misma materia, se elegirían dos cargos.

En ese sentido, el INE procedió a realizar las asignaciones por distrito, atendiendo a la materia, y de manera alternada, iniciando con la mujer que obtuvo la mayor votación, para después asignar un

SUP-JIN-687/2025

hombre y así sucesivamente, dependiendo del número de cargos a ocupar en cada distrito judicial.

Para mayor claridad se inserta una tabla de las asignaciones realizadas en ambos distritos en materia mixta.

No.	Distrito	Candidatura	Sexo	Votos	Lugar obtenido
1	1	Adriana del Carmen Martínez Lara	Mujer	76,918	Primer lugar mujeres
2		Luis Eduardo Rivas Martínez	Hombre	23,065	Primer lugar hombres
3		Marisela Eréndira Ángel Licea	Mujer	73,716	Segundo lugar mujeres
1	2	Valeria Moreno Durán	Mujer	64,009	Primer lugar mujeres
2		Gabriel Galván Morales	Hombre	59,627	Primer lugar hombres

Como se advierte, contrario a lo que alega la parte actora, la determinación de la responsable resulta apegada a Derecho toda vez que, conforme a la metodología prevista para la asignación paritaria asignó los lugares por distrito, atendiendo a la especialidad y a la cantidad de votos obtenidos, de manera alternada, iniciando en cada caso con mujer.

Esto es, en el distrito 1, en cada una de las materias y específicamente en la mixta, asignó los tres cargos concursados de la siguiente manera: el primer espacio a la mujer que obtuvo la mayor votación, el segundo, al hombre que quedó en primer lugar de su lista y el tercer espacio lo asignó a la mujer que obtuvo el segundo lugar.

De igual forma, dado que en el distrito 2 solo había dos cargos por asignar, el primero de ellos se le otorgó a la mujer que obtuvo la votación más alta en ese distrito y especialidad y el restante al



hombre que obtuvo la mayor cantidad de votos para el mismo cargo.

Por lo anterior, se concluye que, al realizar las asignaciones correspondientes, la responsable se apegó a la metodología prevista para ello, otorgando el primer cargo a la mujer que obtuvo la votación más alta y el segundo al hombre que quedó en primer lugar.

De ahí que resulten **infundados** los agravios respecto a la falta de certeza en la metodología empleada para realizar la asignación, toda vez que como se advierte, ésta es coincidente con los criterios aprobados para tal efecto y, en consecuencia, contrario a lo que aduce la parte actora, las asignaciones realizadas resultan apegadas a Derecho.

Aunado a ello, cabe precisar que en el caso se cumplió con la asignación paritaria de las personas ganadoras en la elección correspondiente, tanto en su vertiente vertical como horizontal, pues de los trece cargos electos en el Decimoséptimo Circuito, ocho fueron ocupados por mujeres y cinco por hombres.

En ese sentido, esta autoridad jurisdiccional considera que la responsable actuó dentro del marco normativo aplicable, otorgando certeza a las disposiciones y asignando los cargos a las personas con mayor votación en dicho distrito, respetando los lineamientos previstos para tal efecto.

Por otra parte, el agravio que formula la parte actora en el sentido de que debió considerarse la votación obtenida en todo el circuito judicial para efectos de la asignación del cargo, resulta **infundado**, toda vez que parte de una premisa incorrecta respecto a la

SUP-JIN-687/2025

metodología establecida por la autoridad electoral para la asignación de cargos.

En efecto, -como se ha señalado- conforme a las bases y criterios previamente definidos y aprobados para el presente proceso electoral, se estableció de manera clara y precisa que la asignación de cargos se realizaría de forma individual por **distrito electoral y especialidad jurisdiccional**, lo que implica que la competencia entre candidaturas se limita al ámbito de cada distrito y especialidad correspondiente.

Dicha metodología tiene como propósito asegurar una distribución territorial equilibrada y garantizar que cada distrito cuente con representación adecuada conforme a su diseño electoral y a las necesidades jurisdiccionales específicas. Permitir que la votación de todo el circuito influya en la asignación de un cargo determinado en un distrito específico implicaría una alteración sustancial de las reglas del procedimiento y una afectación al principio de certeza que debe regir todos los actos electorales, ya que modificaría ex post facto las condiciones bajo las cuales se desarrolló la contienda.

En consecuencia, no puede válidamente pretenderse una modificación de dichas reglas para efectos de favorecer la asignación de un cargo con base en una lógica ajena a la normatividad aplicable y en una etapa posterior a celebrada la jornada electoral.

De igual forma, resulta **infundado** el agravio consistente en que al actor se le debió asignar el cargo otorgado a **Luis Eduardo Rivas Martínez**, al haber obtenido una mayor cantidad de votos que dicha persona, por las razones siguientes.



A fin de dar mayor claridad a la explicación del caso concreto, se inserta una relación de los resultados obtenidos en los dos distritos judiciales de Chihuahua.

Juzgado de Distrito en Materia Mixta del Decimoséptimo Circuito en Chihuahua

No.	Distrito	Candidatura	Votos obtenidos
1.	1	Martínez Lara Adriana del Carmen	76,918
2.		Ángel Licea Marisela Eréndira	73,716
3.		Prieto González Alejandra Deyanira	65,644
4.		Rivas Martínez Luis Eduardo	23,065
5.		Jiménez Martínez Salvador Tercero	20,949
6.		Quezada Siañez Baltazar	20,845
7.		Medina Armendáriz José Carlos	20,779
8.		Barrera Moreno Alfredo	20,639
9.		Lara Piñón Osmar Abraham	20,087
10.		Contreras Cruz José Luis	18,614
11.		Hernández Carrillo Hamlet Nemesio	12,726

Juzgado de Distrito en Materia Mixta del Decimoséptimo Circuito en Chihuahua

No.	Distrito	Candidatura	Votos obtenidos
1.	2	Moreno Durán Valeria	64,009
2.		Galván Morales Gabriel	59,627
3.		Zúñiga Rosas Martha Cecilia	35,756
4.		Siañez Heredia Paola Janeth	35,214
5.		Aguirre Ávalos Martín Edmundo	28,442
6.		De la Torre Aréchiga José Manuel	20,308
7.		Tello Aguirre Ricardo Iván	19,425
8.		Muñoz González Gerardo Vladimir	16,454

Como se advierte de la comparativa de ambos distritos, si bien es cierto la parte actora obtuvo una mayor cantidad de votos que Luis Eduardo Rivas Martínez, ello resulta insuficiente para acceder a su pretensión de que se le asigne en el cargo que se le otorgó a dicho candidato, toda vez que -como ya ha quedado de manifiesto- las asignaciones se realizaron atendiendo no únicamente a la especialidad, sino también por distrito y, como se observa, la parte actora contendió para juez en materia mixta en el distrito 2, mientras que el lugar que pretende se le otorgue por tener una mayor cantidad de votos corresponde al distrito 1.

En ese sentido, la parte actora parte de una premisa equivocada, al asumir que los resultados obtenidos en un distrito pueden tener efectos vinculantes para las asignaciones realizadas en otros diversos, lo cual desconoce que el procedimiento de elección de personas juzgadoras se rige por una lógica de competencia y asignación distrital, en donde cada distrito constituye una unidad electoral autónoma y diferenciada, con su propio universo de votantes, candidaturas registradas y resultados.

Además, la parte actora no señala violaciones concretas al marco normativo aplicable, sino que por el contrario, sus argumentos buscan una reconfiguración del procedimiento de asignación de cargos, basada únicamente en el resultado de la votación obtenida por las candidaturas sin tomar en cuenta la especialidad y demarcación específica para la que se registraron, lo cual carece de sustento jurídico, ya que las reglas del proceso establecen que cada persona aspirante compite exclusivamente dentro del distrito para el que fue registrada.

Por tanto, la pretensión de la parte actora de que se le asigne el cargo otorgado a una candidatura que resultó electa en un distrito distinto al de su postulación por el simple hecho de haber obtenido una mayor cantidad de sufragios, resulta jurídicamente inviable, al no existir disposición alguna que permita la transferencia o reubicación de candidaturas con base en resultados comparativos entre distritos.

Así, si el actor participó para el distrito 2 mientras que Luis Eduardo Rivas Martínez participó para el distrito 1, la asignación que realizó el Consejo General del INE no podía llevar a mover a la parte



promoviente a un distrito judicial donde no participó, bajo la premisa de haber tenido más votos que el actual ganador. Como tampoco se podría hacer una nueva reasignación global en todo el circuito judicial en Chihuahua, asignando a las personas con mayor votación en cada uno de los distritos judiciales, sin respetar la demarcación geográfica electoral donde participaron, como lo pretende; ya que, la asignación debía de atender la metodología establecida en las disposiciones que al efecto se expidieron en este PEEPJF.

Similar criterio se sostuvo al resolver el juicio de inconformidad **SUP-JIN-720/2025**.

Además, el promovente no expone razones a fin de justificar porqué en el caso concreto, no se debió dividir el Estado en distritos judiciales electorales, sino tomar en cuenta toda la votación de la entidad y a partir de ello, realizar las asignaciones correspondientes.

En ese sentido, ante lo **infundado e inoperante** de los agravios, lo conducente es confirmar el acuerdo impugnado en la materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-JIN-687/2025

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.